

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA RECONOCER LAS UNIONES
PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

POR

Gilmer Samael Cachi Linares

Marisela Yessabel Torres Sevillano

ASESOR

Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA RECONOCER LAS UNIONES
PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Gilmer Samael Cachi Linares

Bach. Marisela Yessabel Torres Sevillano

Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE

Gilmer Samael Cachi Linares

Marisela Yessabel Torres Sevillano

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURÍDICAS PARA RECONOCER LAS UNIONES
PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: Gloria Vílchez Aguilar

A:

Dios, por ser nuestra fortaleza, a
nuestros padres por ser nuestros
pilares y a nuestro hijo, Geralt
Raphael, por ser nuestro motor y
motivo.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	i
ABSTRACT	ii
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.1.2. Definición del problema	5
1.1.3. Objetivos	5
1.1.4. Justificación e importancia	6
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes teóricos	8
2.1.1. A nivel internacional	8
2.1.2. A nivel nacional	10
2.2. Evolución histórica de las familias paralelas	13
2.3. Teorías de las uniones estables	16
2.4. Teoría de las uniones estables paralelas	21
2.4.1. Conceptualización	21
2.4.2. Clasificación	23
2.4.2.1. Matrimonio doble	23
2.4.2.1.1. Matrimonio Putativo	23
2.4.2.1.2. Matrimonio nulo convalidable	23
2.4.2.2. Matrimonio y unión estable	23
2.4.3. Principios Aplicables	25
2.4.3.1. Principio de Afectividad	25
2.4.3.2. Pluralidad familiar	26
2.4.3.3. Principio de buena fe	26
2.5. Regulación de la unión de hecho y el matrimonio en la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana	27

2.6.	Reconocimiento de las uniones paralelas en la legislación, doctrina y jurisprudencia extranjera	34
2.6.1.	Colombia	34
2.6.2.	México	38
2.6.3.	Brasil	43
2.7.	Marco conceptual	45
2.7.1.	Matrimonio	46
2.7.2.	Concubinato o unión de hecho	46
2.7.3.	Unión de hecho impropia	47
2.7.4.	Familia	47
2.7.5.	Familias paralelas	48
2.8.	Hipótesis	48
	CAPÍTULO III	49
	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1.	Tipo de investigación	49
3.2.	Diseño de investigación	49
3.3.	Dimensión temporal y espacial	50
3.4.	Unidad de análisis, población y muestra	50
3.5.	Métodos	51
3.6.	Técnicas de investigación	51
3.7.	Instrumentos	52
3.8.	Limitaciones de la investigación	52
	CAPÍTULO IV	53
	FUNDAMENTOS PARA RECONOCER LAS UNIONES PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	
4.1.	Análisis de la protección de derechos personales en las familias paralelas	55
4.2.	Análisis de la protección de derechos patrimoniales en las familias paralelas	58
4.3.	Resumen de los fundamentos y propuesta modificatoria	61

CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES:	68
LISTA DE REFERENCIAS	69

RESUMEN

La siguiente investigación está dirigida a darle solución a la problemática que se vive actualmente en el Perú sobre las nuevas concepciones de familia, en específico, a las familias paralelas, las cuales son ignoradas por el ordenamiento jurídico, pese a la gran importancia que tienen puesto que, al ignorar su existencia, se ignoraría los derechos fundamentales patrimoniales y personales de las personas que lo conforman, así que ¿Cuáles son las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana?

De esta manera, se analizará la regulación de la unión de hecho, en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. También se analizará la forma en que se reconocen las uniones paralelas en la legislación extranjera, para que finalmente poder crear una propuesta de ley para regular las uniones paralelas en el Perú.

De tal forma, se plantea la siguiente hipótesis: Las razones jurídicas para reconocer a las Familias Paralelas o simultáneas en el código civil peruano se encuentran en: La protección de derechos personales como los estipulados en los artículos 1, 2 inciso 2 y 4 de la Constitución Política del Perú, la protección de derechos patrimoniales, como son, el derecho a la propiedad, derecho a una pensión, derecho sucesorio y derecho de alimentos de la segunda unión, equiparándolos a los derechos de la unión conyugal o a la primera unión. La protección jurídica que ya le brinda países latinoamericanos como Brasil, Colombia y México, como es presunción de paternidad similar a la que surge del

matrimonio y una obligación alimentaria en favor de la concubina, que goza de derechos hereditarios.

Palabras Clave: Derechos patrimoniales, derechos personales, familia, uniones paralelas, protección jurídica, legislación extranjera.

ABSTRACT

The following research is aimed at solving the problem currently being experienced in Peru regarding the new conceptions of the family, specifically, parallel families, which are ignored by the legal system, despite the great importance they have. that, by ignoring its existence, the fundamental patrimonial and personal rights of the people that comprise it would be ignored, so what are the legal reasons for recognizing parallel unions in Peruvian legislation?

In this way, the regulation of de facto union will be analyzed in national legislation, doctrine and jurisprudence. The way in which parallel unions are recognized in foreign legislation will also be analyzed, so that finally a proposed law can be created to regulate parallel unions in Peru.

Thus, the following hypothesis is proposed: The legal reasons for recognizing Parallel or Simultaneous Families in the Peruvian civil code are found in: The protection of personal rights such as those stipulated in articles 1, 2, paragraph 2 and 4 of the Political Constitution of Peru, the protection of economic rights, such as the right to property, the right to a pension, the inheritance law and the right to maintenance of the second union, equating them to the rights of the conjugal union or the first union. The legal protection already provided by Latin American countries such as Brazil, Colombia and Mexico, such as a presumption of paternity similar to that arising from marriage and a maintenance obligation in favor of the concubine, who enjoys hereditary rights.

Keys Word: Economic rights, personal rights, family, parallel unions, legal protection, foreign legislation.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nació de la realidad que se puede observar día a día, esta realidad son las familias paralelas, que no son un fenómeno que ha surgido en la actualidad, sino viene dándose desde los más remotos tiempos, puesto que, desde la época incaica, el inca podía tener más de una pareja, sin embargo, desde la conquista, se comenzó a ver esta situación como aberrante y atentaba contra la moral, así que, en el Perú, se estableció la monogamia, como requisito esencial poder formar una familia.

Actualmente, muchos juristas especialistas en el Derecho de Familia, ha ido creado nuevas concepciones familiares, una de ellas es las uniones paralelas que, en diferentes legislaciones Latinoamérica, como Colombia, México y Brasil, ya se les están dando amparo, sin embargo, en el Perú, los legisladores no le otorgan un reconocimiento legal negándole la importancia que posiblemente merecen, ya que cabe la posibilidad de que surjan más problemas en torno a esta nueva concepción familiar, y no exista una regulación satisfactoria para que no se vea vulnerados los derechos fundamentales de los integrantes que las conforman.

Acorde al principio de afectividad, las familias paralelas, deberían merecer protección y reconocimiento jurídico, con el fin de no desamparar los derechos de personas involucradas, así que se realizara una investigación exhaustiva, a nivel doctrinario, legislativo y jurisprudencial, de las familias paralelas a nivel nacional y supranacional.

La presente tesis, denominada “Razones Jurídicas para Reconocer las Uniones Paralelas en la Legislación Peruana”, se desarrollará en cuatro capítulos, respecto al primero, se enfocará en describir y plantear el problema materia de investigación, con el fin determinar los objetivos a los que se quieren llegar, y, por último, describir porque es importante la presente tesis.

En el capítulo segundo, se desarrollará las investigaciones previas a la desarrollada por los investigadores, y teorías que guardan relación y además sustentan el planteamiento de los investigadores, demostrando su importancia de presente, para que a continuación, se trate los conceptos más importantes del tema y con todo lo recabado, se plantee la hipótesis.

Respecto al capítulo tercero, se desarrollará todo relacionado con la metodología que se usará para llevar acabo la presente investigación, como la unidad de análisis, que serán las nuevas concepciones familiares, usando el método de tipo dogmática jurídica, a través de la observación documental, esto es, el fichaje.

Por último, el capítulo cuarto se centrará en lo referido a la contrastación de la hipótesis, esto es, los resultados y la discusión, llegando a las conclusiones, con el fin de entablar una recomendación.

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Schreiber comentó que “el concubinato sigue creciendo en el mundo, y no solo en países de incipiente cultura y escasa formación integral, sino también en

naciones altamente desarrolladas en todo orden de cosas” (Ramírez, 2013, p. 4). El paso del tiempo ha traído grandes cambios a la sociedad, especialmente al núcleo de ésta, que es la familia; esta institución se ha ido transformando, trayendo consigo fenómenos como, las familias paralelas.

Varsi (2011), señala que “En el Perú, el inca tomaba por esposa a su hermana (coya), teniendo el privilegio de tener esposas secundarias (mamaconas)” (p. 14). Dicho esto, en el Perú, este fenómeno ha existido desde años remotos, ya que era muy común que el inca tuviera una variedad de esposas, con la finalidad de que, en caso de tomar a su hermana, no se mezclara su sangre real y conservar su linaje, y en caso de tomar a sus esposas secundarias, solo era por placer.

Schwartz consideró que “con el paso del tiempo se tornó como un hecho denigrante para la dignidad humana, así que, el matrimonio con una sola mujer se impuso como modelo conyugal” (Varsi, 2011, p. 14). Sin embargo, actualmente las familias paralelas, existen y son abundantes en la sociedad peruana, esto es, donde dos familias comparten un miembro en común, este miembro puede ser cónyuge de ambas uniones, también puede darse el caso de que el miembro en común es cónyuge de una unión y conviviente de la otra unión, o incluso, el miembro en común puede ser conviviente de ambas uniones, por ejemplo, una pareja de esposos que ya no lleva una relación estable, pero por algún motivo estos no pueden cortar sus lazos, y a sabiendas de eso, uno de ellos decide establecer una nueva relación con otra persona, ésta última por tener conocimiento del matrimonio de su pareja, no va a tener ningún reconocimiento legal.

En el Perú, se les reconoce derechos patrimoniales solo a las uniones de hecho propias en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, estableciendo que tendrán régimen de sociedad de gananciales solo “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial”, de esta forma, solo ampara, aquellas uniones que cumplen con la monogamia y que ninguno de los dos tenga un matrimonio previo, dejando sin protección al patrimonio de la persona que lleva una relación de hecho con una persona casada y aún no ha disuelto ese matrimonio.

Por consiguiente, como establecieron Brenis y Quintana (2015). "el operador del derecho debe de comprender las nuevas concepciones de familia a efectos de no desproteger a sus miembros” (p.2); puesto que, las uniones paralelas traen consigo derechos patrimoniales y personales de los miembros que lo conforman.

Uno de los problemas frecuentes respecto a las uniones paralelas es el tema de los derechos sucesorios, en el caso que una persona lleva una relación de hecho fuera del matrimonio con otra persona por más de 20 años, y el primero muere, en este caso que es lo que pasaría con el patrimonio de la segunda unión que tuvo con el causante; al no tener un amparo, ya que su unión de hecho, por ser impropia no se le reconocería jurídicamente, no se le podrían atribuir derechos sucesorios.

Otro problema también surge respecto al derecho a la pensión de sobrevivencia, en el caso, como el causante aún mantiene su lazo matrimonial, solo se reconocería a la primera unión dicho derecho, desamparando de esta forma

el derecho fundamental a la vida digna de la segunda unión, en el supuesto que esta última, ya no pueda cubrir por su propio merito sus necesidades básicas.

O en el mismo caso, el que tiene el impedimento matrimonial, no muere, sino quiere separarse de su segunda unión, al no tener amparo legal, esto es, al no tener un régimen de sociedad, de qué forma se podría dividir el patrimonio que fundaron juntos, de esta manera, estaría en peligro el patrimonio de la segunda unión.

Por lo dicho anteriormente, se puede concluir que la falta de reconocimiento legal a las familias paralelas, por no cumplir con el principio de la monogamia o de la fidelidad, conlleva a desproteger los derechos de cada uno de los miembros que la conforman, estos son derechos personales como es el derecho a la defensa de la persona, el derecho a la familia y el derecho a la dignidad, incluso derechos patrimoniales como la división de propiedad, los derechos de pensión, sucesorios y alimenticios.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Determinar las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana.

1.1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la regulación de la unión de hecho y el matrimonio, en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional.
- Analizar y describir la forma en que se reconocen las uniones paralelas en la legislación, doctrina y jurisprudencia extranjera.
- Propuesta de modificación o ley para regular las uniones paralelas en el Perú.

1.1.4. Justificación e importancia

El presente trabajo es relevante para el mundo jurídico puesto que las nuevas concepciones de la familia, tales como la familia paralela, es una realidad que traen consigo derechos fundamentales personales y patrimoniales de los integrantes, y estos, un sinnúmero de casos que el legislador debe resolver, aplicando una adecuada interpretación sin que se vulneren dichos derechos.

En el Perú, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, se planteó la siguiente pregunta “¿Si dos o más personas solicitaban judicialmente el reconocimiento de uniones de hecho simultáneas o paralelas con la misma persona del sexo opuesto?, ¿cuál de ellas debe reconocerse dicha situación jurídica?” (Yancul, 2019, p. 18).

Ante dicha pregunta, el pleno resolvió que “Tratándose de uniones de hecho paralelas, se encuentra ausente el elemento de la singularidad, se debe reconocer la unión de hecho del accionante que actuó de buena fe” (Yancul, 2019, p. 18). De esta forma, solo se reconoce a una sola unión, dejando desamparada a la otra unión, sin importar si conocía o no a la primera unión.

Por lo que es importante investigar este tema, realizando un análisis a la doctrina, jurisprudencia y normatividad, tanto de la legislación nacional, como de la legislación supranacional, con el fin de llenar vacíos legales que provocan el desamparo de derechos patrimoniales y personales de los integrantes de las relaciones paralelas.

Es importante señalar que, la mayoría de veces, las familias paralelas, son uniones de hecho impropias, esto es una unión conyugal paralelamente de una unión de hecho, las cuales no tienen reconocimiento legal por ser consideradas inmorales y atentar contra las buenas costumbres, además, hay casos en los que también, el miembro en común tiene uniones solo convivenciales; es decir, sin impedimento matrimonial como se observó anteriormente, sin embargo, estas también tienen desamparo legal, puesto que solo se podrá reconocer a una unión de hecho, y es a la que actúa de buena fe, dejando sin amparo la segunda unión.

Cabe resaltar que, cuando se habla de familias paralelas, no trata de algo casual, sino de vínculos afectivos muy fuertes, que en la realidad peruana se presentan frecuentemente, sin importar mucho que atenten contra la moral. Por lo que, “en la mayoría de los casos debe generar efectos jurídicos y no ser expatriados de la normatividad, generando una invisibilidad legal” (Varsi, 2012, p. 402).

Como bien se sabe, el derecho va evolucionando de la mano con la sociedad, por lo que, al no brindarles protección jurídica a estas nuevas concepciones, y solo centrarse en el modelo de familia tradicional, se estaría quedando en el pasado la legislación peruana, ya que estas relaciones paralelas posiblemente abundan en el

Perú, y pueden conllevar a conflictos judiciales que muchas veces, derechos fundamentales se encuentran vulnerados, por eso, acorde a casos que se pueden observar diariamente, se busca el reconocimiento de derechos patrimoniales y personales de los individuos miembros de estas familias, con el fin de que no se encuentren desamparadas.

Dicho todo lo anterior, la legislación peruana debe tener en cuenta las nuevas concepciones de familia que se están dando actualmente, y no solo centrarse en la tipología tradicional, dejándolas desprotegidas y no velar por la seguridad jurídica de los ciudadanos. De esta manera, el presente trabajo podría beneficiar a un sinnúmero de familias que optan por estas nuevas concepciones, ya que, al dar razones jurídicas para brindar protección a las uniones paralelas, ya no se podrían ver vulnerados los derechos personales y patrimoniales de los miembros de estas familias.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

2.1.1. A nivel internacional

Barros (2001) en su tesis “El matrimonio en el mundo actual”, presentado en la Universidad de Chile, alegó que “el matrimonio está cayendo en desuso por las nuevas concepciones familiares que están surgiendo, dando así entrada a las uniones de hecho, ya que son una manera más sencilla de conformar una familia” (p. IX).

La presente tesis, se centra en la legislación chilena, por lo que nos da a entender que la institución del matrimonio en Chile, al momento de querer disolverlo surgen demasiados conflictos en su tramitación, lo cual conlleva a que el divorcio sea casi imposible de obtener, esto ha provocado que las personas obtén por formas distintas al matrimonio para formar una familia, siendo más frecuentes las uniones de hecho, sin embargo, estas en Chile no tienen reconocimiento jurídico, al igual que en el Perú, surgiendo el mismo problema materia de investigación.

Por consiguiente, Buche (2011), en su tesis “Famílias Simultâneas: O poliamor no Sistema Jurídico Brasileiro”, presentado en la Universidade da Região de Joinville – UNIVILLE. nos mencionó que las nuevas concepciones familiares, ha cambiado el concepto de la familia tradicional, dando paso a las familias paralelas, “Mesmo que isso possa parecer antipático diante dos olhos da maioria das pessoas, devido à tradição cultural e religiosa, o fato é que essa realidade existe e precisa ser protegida pelo sistema jurídico brasileiro”. [Aunque esto pueda parecer desagradable a los ojos de la mayoría de las personas, debido a la tradición cultural y religiosa, el hecho es que esta realidad existe y necesita ser protegida por Sistema legal brasileño] (p. 8).

El autor muestra que las familias paralelas pueden entrar en conflicto con los ordenamientos jurídicos, ya que existen normas en el código civil Brasileño que promueven la monogamia, sin embargo, cuando entra a tallar en el conflicto la dignidad humana de los miembros que conforman estas nuevas concepciones de familia, dicho derecho va a primar sobre el requisito de la monogamia, de esta

forma se aceptaría de forma excepcional el caso de la bigamia, protegiendo los derechos fundamentales de los miembros de las familias paralelas.

En la búsqueda de trabajos previos a nivel internacional, se encontró además, la tesis realizada por Lugo (2013), denominado “Importancia de las actualizaciones cumplidas en el Registro Civil sobre la Constitución y Disolución de las Uniones estables de Hecho” presentado en la Universidad José Antonio Páez constituyó que las uniones estables en Venezuela, tienen amparo en la Constitución, en el Código Civil, y en la Jurisprudencia, puesto que la Sala Constitucional determinó que “el requisito indispensable para la constitución de las Uniones de Hecho es la estabilidad en el tiempo y que la misma debe comprobarse y estar declarada judicialmente” (p. 43).

2.1.2. A nivel nacional

Brenis & Quintana (2015), en su tesis “Reconocimiento de Efectos Jurídicos de las Uniones Paralelas”, presentado en la Universidad Señor de Sipán, establecieron que:

La familia como instituto natural y grupo social humano que antecede el derecho, se ha ido transformando en el tiempo desde la antigüedad hasta el actual siglo XXI. Los cambios sociales, el avance de la ciencia y la tecnología, han influido en la transformación de esta institución, dando lugar a nuevas relaciones sociales que influyen en las estructuras familiares, apareciendo nuevos tipos de familia, las cuales merecen su reconocimiento y protección en especial la proliferación de las uniones de hecho paralela (p. 2).

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico peruano debe de tomar en cuenta y comprender las nuevas concepciones de familia a efectos de no desproteger a sus miembros que son lo primordial en una sociedad; por lo tanto, deben “interpretar las normas en concordancia con los principios constitucionales, en especial los que inspiran el derecho familiar peruano; y los tratados suscritos por el Perú” (Brenis & Quintana, 2015, p. 2).

Celis (2016) en su tesis “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”, presentado en la Universidad Nacional de Trujillo, concluyó que “existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación convivencial necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles” (p. 65).

De esta forma, es sumamente importante que las familias paralelas, que son meramente convivencial, deben registrar sus bienes en el registro público, con el fin de proteger su patrimonio, de esta forma es esencial que los bienes inmuebles de estas uniones, tengan protección jurídica a través del registro. Cabe resaltar que el autor, además señala que, para que tengan esta protección jurídica, deben tener por lo menos dos años continuos de duración, con el fin de prevenir el enriquecimiento indebido.

Salvador (2017), realizó la tesis denominado “el daño moral en la unión de hechos impropia” presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, alegó que independientemente si las familias paralelas, son uniones de hecho impropias, por tener el impedimento matrimonial, o no cumplir con la monogamia, estas familias crean consecuencias jurídicas, ya que son personas con derechos y

obligaciones las que lo conforman, por ende “es preciso que se le reconozcan a dichas uniones el marco jurídico tutelar correspondiente, cuando cumplen a cabalidad los elementos constitutivos antes mencionado” (p. 134).

Por lo que esta autora sostiene que, en el caso de que el núcleo en común abandone a la segunda unión, como esto es una situación similar al divorcio, se le debería reconocer, al conviviente inocente, un resarcimiento por reparación del daño moral provocado por el abandono.

Por último, Aucahuaqui (2018), en su tesis “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia” presentado en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, concluyó que las uniones de hecho impropias es una de:

La nueva concepción de modelo de familia que, frente a la Constitución y los Tratados sobre derechos humanos, representan el derecho a vivir y formar una familia que mejor se adecue a sus aspiraciones y por lo tanto ya no puede ser negado y postergado de merecer protección de la sociedad y el Estado, tan igual como estas protegen a la familia proveniente del matrimonio y de una unión de hecho propia, pura o libre de impedimento, por ser una realidad innegable de la sociedad peruana (p. 170).

Puesto que, las familias paralelas están mayormente conformadas por uniones de hecho impropias, al ser una realidad que se ve diariamente, a nivel

nacional e internacional, como se puede observar en los trabajos presentados, estas familias merecen una protección jurídica, igual que el matrimonio y las uniones de hecho propias.

2.2.Evolución histórica de las familias paralelas

2.2.1. *En Brasil*

La institución de la Familia ha estado en constante evolución, puesto que esta va de la mano con la sociedad que va innovándose cada día, por lo que esta institución, nunca ha sido estática, sino dinámica, por lo que desde los tiempos inmemoriales ha tenido diversos cambios en su estructura, y uno de los países donde claramente se ha podido observar la evolución de esta institución es Brasil.

La evolución historia de las familias en Brasil, surgen desde la Colonia donde el matrimonio religioso era la única manera legítima para poder conformar una familia, puesto que la institución de la familia, no tenía como centro los deseos individuales de sus integrantes, sino la institución como tal, esto es que funcione adecuadamente con el fin de contribuir con el desarrollo económico del Estado. Además, “o homem, no Brasil Colônia, é o chefe todo poderoso da sociedade conjugal, cuja esposa e filhos lhe deviam obediência e subordinação” [el hombre, en Colonia Brasil, es el jefe todopoderoso de la sociedad conyugal, cuya esposa e hijos le deben obediencia y subordinación] (Buche, 2011, p. 2).

El modelo patriarcal influyó en el Código Civil Brasileño de 1916, por lo que la legislación continuó adecuándose a los intereses y además a las costumbres del dicho modelo. Ferrarini mencionó que: “O CC de 1916 baseava-se na autonomia da vontade e na iniciativa privada, mas foi marcado por um paradoxo, reflexo do

modelo liberal-burguês adotado: a predominancia dos valores relativos à apropriação de bens sobre o ser” [El CC de 1916 se fundamentó en la autonomía de la voluntad y en la iniciativa privada, pero estuvo marcado por una paradoja que reflejaba el modelo liberal-burgués adoptado: el predominio de valores relacionados con la apropiación de bienes sobre el ser] (Buche, 2011, p. 4). De esta forma, derechos como la dignidad de las personas, la igualdad y la distribución material dejo de ser valorizado.

Sin embargo, no todo fue crítico como parece, puesto que el CC 1916 reconoció ciertos derechos de suma importancia, tales como la necesidad de que el estado intervenga en las relaciones sociales y económicas, dejando atrás, el modelo capitalista, por lo que posteriormente, se fue editando el CC 1916, con el fin de que el Estado pase de Liberal a un Estado social.

Ferrarini estableció que “Com o final da Segunda Guerra Mundial, o mundo se rede democratizou, sobretudo em função da vitória da Organização das Nações Unidas e da elaboração da Declaração dos Direito do Homem” [Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el mundo se democratizó, principalmente por la victoria de Naciones Unidas y la redacción de la Declaración de Derechos Humanos] (Buche, 2011, p. 5).

De esta forma, el ser humano prima sobre lo material, por lo que el CC de 1916 entra en conflicto con la Constitución Federal de 1988, puesto que este incorporo el Estado Social, así que se creó el Código Civil del 2002, donde la dignidad de la persona es el centro de la tutela jurídica por lo que no marginó a la familia natural como una realidad social diferente a la conformada por el

matrimonio. Así el Estado, promociona a las familias conformadas por el matrimonio, y las que resultan de la unión estable entre hombre y mujer.

De esta forma podemos observar, que la institución de la familia va evolucionando constantemente, ya que actualmente hay nuevas concepciones diferentes a la tradicional, como son las familias paralelas, “Mesmo que isso possa parecer antipático diante dos olhos da maioria das pessoas, devido à tradição cultural e religiosa, o fato é que essa realidade existe e precisa ser protegida pelo sistema jurídico brasileiro”. [Aunque esto pueda parecer desagradable a los ojos de la mayoría de las personas, debido a la tradición cultural y religiosa, el hecho es que esta realidad existe y necesita ser protegida por Sistema legal brasileño] (Buche, 2011, p. 8).

Si bien es cierto, las familias paralelas son consecuencias de la evolución que tiene la institución de la familia y su ámbito amplio que tiene como base el respeto de las diversidades, así que el legislador debe encontrar solución a estos nuevos fenómenos, que día a día van en aumento.

2.2.2. En el Perú

Amado Ramirez señaló que “esta institución deriva del servinacuy, warmichacuy, uswanacuy, rimaykukoy, muchada, pañacasirvinacuy, tinkunacuspa, watanacuy entre otras denominaciones que tuvo en lo que hoy son los departamentos en que políticamente quedo delimitado el territorio nacional” (Aucahuaqui, 2018, p. 63).

De tal forma, las familias paralelas en el Perú tienen sus orígenes en la era incaica, puesto que, “En el Perú, el inca tomaba por esposa a su hermana (coya),

teniendo el privilegio de tener esposas secundarias (mamaconas)” (Varsi, 2011, p. 14). Así que el Gobernador formalizaba las uniones con el fin de recibir tributos y contribuciones.

Posteriormente, similar a lo sucedido en Brasil, el Perú también cambio su institución familiar con la colonización de los españoles, puesto que estos impusieron la religión católica y además prohibieron que los colonizadores contrajeran nupcias con las mujeres inca, de esta forma, las familias paralelas se quedaron solo de hecho, sin tener regulación alguna.

Así que, en la redacción del primer código civil de 1852, ignoró por completo esta concepción familiar, incluso no consideró en sus artículos las uniones de hecho; solo es hasta la llegada del Código Civil de 1936 que se considera en su articulado el tema de las uniones de hecho, considerando solo que los concubinos mantenían su independencia social y económica. Actualmente, el Código civil de 1984, regula las uniones de hecho propias, reconociéndole ciertos derechos, como es el régimen de sociedad de bienes.

2.3. Teorías de las uniones estables

2.3.1. Reseña Histórica

2.3.1.1. En Roma

El concubinato en el antiguo Roma fue una figura aceptada, puesto que la institución del matrimonio solo podía contráelo los patricios, de esta forma los plebeyos podrían entablar una unión de hecho entre ellos o con un patricio, puesto que un patricio tenía prohibido contraer nupcias con un plebeyo. “Recién en el año 445 AC la Lex Canuleia permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Con el surgimiento del cristianismo al concubinato se le considera inmoral”

(Varsi, 2011, p. 375).

2.3.1.2.En Francia

“En la época de la Revolución Francesa se desconoció el concubinato”

(Segura, 2019, p. 30). Por lo que las personas que tenían una unión de hecho no le tomaban interés en que su situación tenga reconocimiento jurídico, cabe mencionar que Napoleón tenía una concubina.

“A partir de la primera mitad del siglo XIX cuando los tribunales dan curso a una valoración y consideración de las demandas de las concubinas” (Varsi, 2011, p. 377). De esta forma, el concubinato tuvo amparo en la jurisprudencia francesa, pues se le reconocieron beneficios en base a los principios de enriquecimiento sin causa y de las sociedades de hecho. Posteriormente se normativizó la figura del concubinato, abriendo paso en la legislación francesa, así se les reconocieron más derechos, además, con esta ley, hubo un aumento tanto en doctrina como en la jurisprudencia.

2.3.1.3.En el Perú

“En el Perú el ordenamiento jurídico ha permanecido, y permanece, al margen de la regulación plena de las uniones estables” (Varsi, 2011, p. 378). Pues desde la constitución de 1979 y el código civil de 1984, es que las uniones estables, o también llamadas uniones de hecho, cobran relevancia jurídica, ya que incluso se le reconoce una comunidad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales, sin embargo, para que estas uniones tengan efectos jurídicos, deben tener un mínimo de duración de dos años.

Es importante mencionar que no solo la legislación ha amparado al concubinato, sino que, también encuentra amparo en la jurisprudencia, ya que el Tribunal Constitucional le ha reconocido derechos patrimoniales al concubino como la pensión y a los alimentos. Dicho esto, “La realidad nos muestra la trascendencia que ha adquirido esta institución en nuestro medio, pues, por diversas razones, las parejas pierden cada vez más la confianza en el matrimonio para darle reconocimiento jurídico a su unión intersexual (Varsi, 2011, p. 380).

2.3.2. Conceptualización

Segura (2019) consideró que, “la unión estable entre personas de sexo opuesto que no se han casado, pero conviven como si fuese un matrimonio, con o sin impedimento para contraer matrimonio, quienes mantienen una sociedad de vida” (p. 28). Es por esto, que la convivencia debe cumplir con ciertos requisitos, similares a los del matrimonio, como es la permanencia y que sea una relación estable y solida, de esta forma, las uniones que conforman las familias paralelas, no son simples relaciones eventuales o casuales, sino las uniones deben vivir bajo un mismo techo, deben cohabitar, además que tengan una vida sexual activa.

Celis (2916) alegó que “Se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; queda indudablemente excluidas de su concepto, por tanto, la unión transitoria de corta duración y las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación” (p. 16).

De esta forma, en las familias paralelas, en dos o más familias, existe un miembro en común, de esta forma, se podría señalar que se vulneraría el requisito de la lealtad, pero no es siempre es así, puesto que en el caso de que un hombre

haya iniciado dos convivencias paralelamente y ninguna de las dos mujeres tiene conocimiento de dicho paralelismo, de esta forma, el miembro en común estaría siendo desleal, pero las dos mujeres que actuaron de buena fe, están siendo leales, por lo que merecerían amparo legal.

2.3.3. Clasificación

2.3.3.1. Propias o en sentido estricto

“Es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales” (Varsi, 2011, p. 395). De esta forma, esta unión es similar al matrimonio, ya que, lo principal en estas uniones es que los dos concubinos no tienen un impedimento matrimonial, cumpliendo con la monogamia, además, en cualquier momento estos pueden contraer nupcias, en conclusión, en las uniones de hecho propias, la pareja no tiene ningún impedimento de que en el futuro pueda contraer matrimonio.

En la legislación peruana, el código civil actual ampara este tipo de uniones de una forma breve al reconocerles una sociedad de bienes, ya que estas uniones, similares al matrimonio, tienen un proyecto de vida en común que cumplir, así que para que puedan obtener el reconocimiento legal, tienen que tener una duración mínima de dos años ininterrumpidos.

Ante lo mencionado, se puede rescatar que los elementos que configuran a esta unión son:

- Dos personas de diferentes sexos.
- No tener impedimentos para que en un futuro puedan contraer matrimonio.

- Determinación del estado de familia.
- Que tengan como fin buscar metas similares al matrimonio
- Genera efectos patrimoniales correspondientes a la sociedad de gananciales.

2.3.3.2.Impropias o en sentido amplio

2.3.3.2.1. Concepto

“Esta unión estable no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal” (Varsi, 2011, p. 399). Puesto que la pareja que conforma este tipo de unión, uno de ellos o ambos, no cumplen el requisito de no tener impedimento para que en un futuro puedan contraer matrimonio, puesto que previamente ya tienen una relación marital u otra circunstancia establecida en el ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar que, este tipo de unión, no va a generar derechos patrimoniales, sino solo genera efectos personales, tales como el tema filial, ya que, si se prueba que el hijo de la concubina, se concibió dentro de esta unión, se va a presumir que el hijo es del concubino.

2.3.3.2.2. Clasificación

2.3.3.2.2.1.Pura

“En esta unión de hecho los convivientes desconocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial” (Varsi, 2011, p. 399). Por lo que en esta unión de hecho impropia pura, lo que prima es la buena fe de uno de los convivientes que desconoce que su concubino tiene una familia paralela a ella, o también puede ser que se desconoce algún impedimento legal de su

concubino. Por lo que esta actuación de buena fe y confianza hacia su pareja, merece amparo legal.

2.3.3.2.2. Impura

“los convivientes, conocen que se encuentran incurso en una situación de impedimento matrimonial” (Varsi, 2011, p. 400). En las uniones de hecho impropias impuras, no se encuentra el elemento de la buena fe, puesto que los concubinos conocen muy bien el impedimento matrimonial que tiene uno o ambos, pese a este conocimiento, deciden seguir juntos, formando una unión desleal e infiel. Por lo tanto, estas uniones no tienen reconocimiento legal, puesto que vulnera los principios fundamentales en los que está basado la familia.

2.4. Teoría de las uniones estables paralelas

2.4.1. Conceptualización

Las uniones paralelas se caracterizan con una situación especial, es que “En ella existen simultáneamente o coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines” (Segura, 2019, p. 34). De esta forma, esta figura se puede presentar de tres formas:

3. Dos familias compuestas por dos matrimonios.
4. Por un matrimonio y una unión estable.
5. Por dos familias compuestas por dos uniones estables.

Estas uniones estables paralelas, para que lleguen a tener un reconocimiento jurídico, tiene que existir el elemento de buena fe, como es en el caso de que un hombre convive con dos mujeres paralelamente, además, cada una tiene hijos, y

estas no conocen sobre la doble relación que tiene su pareja, por lo que ellas al actual lealmente, se configuraría la buena fe, porque lo que negarles reconocimiento jurídico se vulneraría su derecho a la dignidad humana tanto de las madres, como de sus hijos.

Por lo tanto, Varsi (2011) aseguró que “en los casos de uniones estables paralelas, las dos compañeras tienen derechos patrimoniales, como la división de propiedad, el derecho a alimentos, la inmunidad del bien de familia, derechos sucesorios, los derechos de pensión, etc, (p. 402).

Las familias paralelas son una realidad que se da en sociedad, sin embargo, llega a ser un tema muy repudiado, por el hecho de no cumplir con los dos requisitos fundamentales que es la monogamia y la fidelidad, de esta forma, la legislación peruana se limita a proteger jurídicamente a estas familias, permitiendo la vulneración de los derechos fundamentales patrimoniales y personales de los miembros que la integran, incluso cuando han actuado de buena fe.

Dicho lo anterior, las uniones estables paralelas, son una figura que necesita amparo jurídico con el fin de que los derechos de las personas que la conforman, y estas han actuado de buena fe, no se vean afectados, puesto que la mayoría de veces, las familias paralelas están conformadas por uniones de impropias, por lo que se debe reconocer a la persona que desconocía de la doble vida de su pareja.

2.4.2. Clasificación

2.4.2.1. Matrimonio doble

La bipolaridad en un matrimonio está referida a “los casos en donde se suscita la bigamia, la cual se sanciona penalmente; sin embargo, frente a estos casos la ley brinda efectos legales en casos especiales” (Segura, 2019, p. 35). Estos casos especiales donde se les reconocen derechos a los bígamos son el siguiente:

2.4.2.1.1. Matrimonio Putativo

En este supuesto, lo que prima es la buena fe del segundo compromiso, puesto que en el momento que contrajo nupcias con su cónyuge, la cónyuge putativa no conocía la existencia del primer matrimonio, por lo que, si va a tener efectos jurídicos.

2.4.2.1.2. Matrimonio nulo convalidable

“En este tema el segundo matrimonio es válido cuando el primero es disuelto o inválido mediante el divorcio” (Segura, 2019, p. 36). De esta forma, lo que se hará es equiparar el primer matrimonio, con el segundo, por lo tanto, es un matrimonio valido que generara efectos jurídicos.

2.4.2.2. Matrimonio y unión estable

En esta clasificación, lo que pasa es que el miembro en común de las familias paralelas, es cónyuge de una y de la otra es su conviviente, de esta forma habría un matrimonio y una unión estable de hecho paralelamente, en esta situación, hay un claro impedimento para la segunda unión, lo cual es contraer matrimonio en cual quiere momento, puesto que su pareja, ya está casado, por lo que no tendrá amparo legal, pues en nuestra sociedad, a esta segunda pareja convivencial se la

repudia y se la denigra y en la mayoría de casos, ni siquiera tenían conocimiento que eran la otra pareja de su conviviente.

Así que es necesario que estas uniones de hecho paralelas al matrimonio, tengan un reconocimiento legal con el fin de que no sean denigradas por la sociedad, ya que se le estaría vulnerando su derecho a la dignidad, además, en la mayoría de casos, estas uniones paralelas no tienen conocimiento de su situación.

De esta forma se puede apreciar que las familias paralelas conformadas por un matrimonio y una unión estable, esta última será una unión de hecho impropia, ya que existe un impedimento matrimonial, ahora bien, existen dos tipos de unión de hecho paralela al matrimonio, las cuales son:

2.4.2.2.1. Pura

La pureza en este tipo de uniones se fundamenta en la buena fe de la segunda unión, puesto que no tenía conocimiento que su pareja tenía una relación conyugal paralela a la suya, siendo así el impedimento es desconocido, como mencionó Varsi (2011), “la supuesta buena fe de la relación adúltera es más una excepción que una regla” (p. 203). Para que el conviviente paralelo al matrimonio, pueda obtener los derechos, este tiene que alegar que desconocía la relación conyugal, así que, en algunos casos, los concubinos llegan a mentir, pero, en otros casos, claramente si existe el desconocimiento, así que, al no ampararlos, se estaría vulnerando su derecho a la dignidad humana.

Otro caso que se puede presentar en la unión de hecho pura paralela al matrimonio según Pereira es “que se da cuando uno de los concubinos mantiene el matrimonio, pero solo en su formalidad, sin que exista la convivencia” (Varsi,

2011, p. 403). Puesto que, en estos casos, el matrimonio es solo una apariencia, ya que por ejemplo el esposo ya no cohabita, tampoco mantiene relaciones sexuales, ni existe el afecto emocional con su esposa, sino todos estos elementos, lo cumple con su conviviente.

Por lo tanto, como mencionó Varsi (2011), “Si hay amor, convivencia y asistencia mutua, el sistema jurídico no puede dejar de brindar reconocimiento jurídico a estos supuestos” (p. 404). Así que brindarle protección jurídica solo al primer matrimonio que es una mera apariencia, sería una injusticia.

2.4.2.2. *Impura*

“En este caso existe mala fe, pues él o la conviviente conoce del impedimento para formalizar su unión de hecho, la cual es repudiada porque genera una situación de relaciones de la propia voluntad de la vida urbana” (Segura, 2019, p. 37). Esta situación se caracteriza por existir el conocimiento que él o la conviviente está casado, y pese a esa situación siguen entablando una unión de hecho.

2.4.3. *Principios Aplicables*

2.4.3.1. *Principio de Afectividad*

Pérez mencionó que “la afectividad está reflejada en el respeto por cada integrante que conforma la familia, de sí mismo y de los demás, respetando su dignidad y honor ante la sociedad, demostrando apoyo emocional, apoyo material, atención, trato especial de cuidado” (Segura, 2019, p. 45).

De esta forma, la afectividad en el caso de las familias paralelas vendría a ser un principio fundamental, ya que estas familias básicamente se componen por el

amor que sienten entre sus integrantes, y al no tener un reconocimiento legal, puede que se esté vulnerando la dignidad de los integrantes, ya que la sociedad los repudiaría por ser una familia que tienen un integrante en común.

2.4.3.2.Pluralidad familiar

Ferrarini, alegó que las familias paralelas necesitan un análisis tópico, puesto que:

No corresponde a los operadores etiquetar situaciones o actitudes como correctas o incorrectas frente al reconocimiento del pluralismo familiar por el orden jurídico, existe un desajuste entre las garantías contenidas en la Constitución y el desarrollo de situaciones concretas que, debido a la relevancia social, reflejan la expectativa legal de una respuesta que efectivamente promueva la dignidad. Convivencia de cada persona (Segura, 2019, p. 45).

Este principio va de la mano con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, con relación a las familias paralelas y la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del estado, pues si bien es cierto, en las familias paralelas existe la pluralidad en los miembros que las conforman, estos miembros tienen dignidad, por ende, se debe promover esta dignidad como fin supremo.

2.4.3.3.Principio de buena fe

“Este principio permite juzgar con antelación; precisando que la declaración que se recibe está relacionada con la voluntad real de quien lo realiza; lo cual

quiere decir que la declaración debe estar amparada por la buena fe” (Segura, 2019, p. 46).

Es importante mencionar, que hay posibilidad de que se presente la situación donde una persona tenga dos uniones de hecho paralelamente, y las dos uniones solicitan al mismo tiempo el reconocimiento de su unión, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia (Año Judicial 2013) se estableció que solo se reconocería a la primera unión que actuó de buena fe, sin embargo, que pasaría si las dos uniones actuaron de buena fe, pues desconocieron sobre el paralelismo de sus uniones, en estos casos, la segunda unión no tendría amparo legal, pese actuar de buena fe, de esta forma, se podría vulnerar dicho principio.

2.5. Regulación de la unión de hecho y el matrimonio en la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana

En un primer lugar, se encuentra la Constitución Política del Perú, que regula la figura de las uniones de hecho en el artículo 5, señalando que el concubinato es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho.

Por otro lado, el artículo 326 del Código Civil Peruano hace referencia a las uniones de hecho prescribiendo lo siguiente:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere

aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

De este articulado, podemos rescatar que para otorgarle un reconocimiento a las uniones de hecho tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- Unión voluntariamente por un varón y una mujer.
- Libres de impedimento matrimonial.
- Duración por lo menos dos años continuos.

Por lo tanto, para regular las uniones de hecho, se considera únicamente las uniones propias, es decir las que no tienen ningún impedimento matrimonial, para que en un futuro éstos puedan celebrarlo, reconociéndoles una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Además, en el mismo artículo se establece que las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio”, otorgándoles también derechos y deberes sobre los bienes, al integrante sobreviviente de la unión de hecho. Los artículos 724 y 816, también establecen que el sobreviviente de la unión de hecho se encuentra como heredero forzoso y en tercer orden de la línea sucesoria.

La Ley N°. 30907, Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, en su artículo 1, establece “la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos

en el artículo 326 del Código Civil”, de esta forma, también se otorga el derecho a una pensión de sobrevivencia a la conviviente de una unión de hecho propia, esto es, siempre y cuando no tengan un impedimento matrimonial.

Ahora bien, respecto a la institución del matrimonio, tiene amparo en la Constitución Política del Perú, en el artículo 4, señalando que la Comunidad y el Estado promueven el matrimonio, otorgándole una mayor protección en el Código Civil Peruano, abarcando desde la sección primera del libro III hasta la sección tercera, capítulo primero, del mismo libro.

El Artículo 234 del Código Civil Peruano, señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella, a fin de hacer vida común.

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio se encuentran desde el artículo 287 hasta el 293:

- Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.
- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.
- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.
- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.
- A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.
- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro.

- La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges.

Respecto al régimen patrimonial el artículo 295 prescribe que:

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

De esta forma, el matrimonio va a generar dos regímenes patrimoniales, que son el de sociedad de gananciales, esto es, las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio; y la separación de patrimonios, donde cada uno de los cónyuges, conservan a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus propios bienes.

Ahora bien, el matrimonio también trae derechos y deberes entre padre e hijos, uno de estos es la presunción de paternidad establecida en el artículo 361 del Código Civil Peruano, donde se establece que se presumen hijos del marido los nacidos durante el matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

El artículo 342 señala la determinación de la pensión alimenticia, prescribiendo que el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. El artículo 474 inciso 1, también señala que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges.

Cabe mencionar que el artículo 724 señala a los herederos forzosos, estos son los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Dentro de este orden de ideas, el Código Civil Peruano, le otorga una mayor protección jurídica a la institución del matrimonio, reconociéndole derechos alimenticios, pensión sobreviviente, sucesión y un régimen patrimonial a los cónyuges, mientras que, a las uniones de hechos, le otorga solo un artículo señalando la sociedad de bienes y el derecho de sucesión para la concubina o viceversa, siempre y cuando este cumpla los requisitos estipulados en la ley, esto son las uniones de hecho propias, lo mismo ocurre con la ley N°. 30907, donde le reconoce el derecho de pensión a la conviviente sobreviviente de una unión de hecho propia.

A nivel doctrinario, también se ha estudiado las uniones de hecho, dentro de este marco, se tocará primero el tema patrimonial iniciando con el régimen patrimonial de la unión de hecho que “comprende los bienes que los convivientes tenían antes de iniciarse esta, así como los adquiridos por cualquier título durante el período de vigencia de dicha unión” (Castro Avilés, 2014, p. 101). De esta forma, el patrimonio de las uniones de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar.

Respecto al derecho de alimentos, fijado en el artículo 326 del Código Civil, “solo se ha circunscrito al conviviente abandonado por decisión unilateral del otro” (Castro, 2014, p. 125). En otras palabras, los convivientes no se deben

alimentos durante su relación convivencial como obligación legal, sino este derecho se obtendrá cuando la unión de hecho finalice, “lo cual vulnera el deber de asistencia que debe existir entre los integrantes de las familias” (Zuta, 2018, p.192), pues como se mencionó, solo se pedirá el derecho de alimentos cuando termine la unión de hecho y no durante su permanencia.

En el caso del derecho de sucesión Castro (2014) señaló que:

cuando la ley señala que la relación de convivencia se tiene que encontrar vigente, se está refiriendo a que antes de morir el conviviente, esa pareja se encontraba en posesión constante de estado de convivencia; es decir, conviviendo bajo el mismo domicilio durante por lo menos dos años previos a la muerte del concubino o concubina (p. 137).

De tal forma, para obtener el reconocimiento del derecho de sucesión, el concubino sobreviviente tiene que haber estado conviviendo con el causante de forma estable, además de cumplir con los otros requisitos que son la singularidad, esto es que no tengan impedimento matrimonial y además que haya sido permanente, ya que se verificara los dos años mínimos.

Ahora bien, respecto a los derechos laborales, el autor Alex Plácido destaca que “en el Derecho Laboral, se reconoce que el conviviente supérstite tiene derecho al 50% del monto acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses” (Zuta, 2018, p. 193), De este modo, en caso de fallecimiento del trabajador, el conviviente supérstite debe solicitar dicho derecho al depositario con el fin de que le realice la entrega del 50% del monto acumulado de la CTS y sus intereses.

Este mismo autor nos recuerda que en la legislación del “Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones se establece que el conviviente tiene derecho a las pensiones de invalidez y sobrevivencia” (Zuta, 2018, p. 193), de tal forma, que el concubino también goza del derecho de pensiones como es el de invalidez, donde se le brinda al pensionista un porcentaje por incapacidad, y la pensión de sobrevivencia, esto es por la muerte del pensionista se le reconoce un porcentaje al concubino, además, es importante mencionar que, el concubino sobreviviente es potencial beneficiario de la pensión de jubilación de su compañero.

Por último, las uniones de hecho también tienen amparo en la jurisprudencia nacional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 498-99-AA/TC, de 14 de abril de 2000 se señaló que “la transferencia de propiedad realizada con exclusión del conviviente constituye una grave afectación a su derecho de propiedad y de la propia comunidad de bienes de la unión de hecho” (Castro, 2014, p. 231).

De tal manera, que, en el momento de celebrar, ya sea un contrato de compraventa, o alguna otra forma donde exista transferencia de propiedad que pertenezca a los concubinos, solo por parte de uno de ellos, se considerará como una afectación al régimen patrimonial de la unión de hecho.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente P. N.º 06572-2006-PA/TC, de 6 noviembre de 2007 se estableció que “la convivencia genera una dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar la pensión de viudez” (Castro, 2014, p. 248). De

tal forma que, el concubino sobreviviente tiene derecho a solicitar una pensión por viudez, ya que, en la duración de la unión de hecho, ambos concubinos generaban una dependencia de uno hacia el otro.

2.6. Reconocimiento de las uniones paralelas en la legislación, doctrina y jurisprudencia extranjera

Como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo de investigación, se ha desarrollado el concepto de familia, determinando en primer lugar, que en la actualidad existe una pluralidad de estructuras familiares, todas estas merecedoras de igual protección y tutela entre ellas a las familias paralelas o simultaneas, dándole igual importancia que la familia tradicional.

Se trata de una posición moderada que, reconoce su existencia concediéndole algunos derechos en favor de los sujetos débiles de esta relación, la mujer y los hijos, quienes finalmente sufren las consecuencias (Celis, 2016, p.47).

2.6.1. Colombia

Según la legislación colombiana, respecto a los derechos alimenticios, estos se deben entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre compañeros permanentes. Con anterioridad a la dictación de la ley N° 19.585, los hijos que nacían de estas uniones eran ilegítimos, sin importar el tiempo que llevaran sus padres como convivientes. “Como no existía el vínculo legal exigido por ley para que los hijos fueran legítimos, la ley se desentendía de ellos y se veían perjudicados” (Maldonado, 2014, p.79).

Sin embargo, circunstancias como estas afectaban a la dignidad de las personas que optaban en conformar este tipo de familias, por lo tanto, “esto fue evolucionado y han sido substituidos por criterios igualitarios y asociativos propios de una sociedad pluralista y democrática” (Barros, 2001.p.24). De igual manera, otros se han movido con mayor lentitud y recién comienzan a generar igualdad entre la pareja no matrimonial y respecto de los hijos.

Ahora bien, en Colombia se les otorga un régimen patrimonial a las uniones permanentes, a este se le denomina Sociedad Patrimonial, este régimen está establecido en el artículo 2 literal b) de la ley 54 de 1990, Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, donde se señala:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De lo antes mencionado, se puede rescatar que en la legislación colombiana se les reconoce un régimen patrimonial a las uniones estables paralelas, ya que al tener un impedimento para celebrar en un futuro el matrimonio, a estas uniones se les considera impropias, pesa a no cumplir los requisitos establecidos por la ley, si tienen un reconocimiento patrimonial.

En la Sentencia C-1035/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 22 de octubre del 2008, se estableció que:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señalando quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La presente sentencia contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que, además del cónyuge, la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, de esta forma, se le otorga el derecho de pensión de viudez a la compañera paralela permanente, siempre y cuando hayan tenido más de cinco años de convivencia.

Palacios y Pérez (2017) señalaron que las clases de relaciones concubinarias que existen en la actualidad y son reconocidas judicialmente, como uniones de hecho diferentes a la unión marital de hecho son:

- Hombre y mujer que deciden iniciar una convivencia de hecho permanente y no singular, donde uno o ambos concubinos tienen un vínculo matrimonial anterior vigente, del cual todavía hay convivencia permanente entre los cónyuges.

- Hombre y mujer que tienen convivencia y permanencia, pero no singularidad entre ellos, porque existe a la par una unión marital de hecho con sus respectivos compañeros permanentes.
- Hombre y mujer solteros o viudos que, sin estar casados entre sí, tienen convivencia permanente y no singular, paralela a otras relaciones concubinatos (p.69).

De esta forma se puede observar que las diferentes formas de concubinatos, existen las convivencias permanentes paralelas, ya sea a una unión conyugal o a otra unión de hecho, por lo que, en Colombia, claramente existe un reconocimiento a este tipo de familias.

Sobre esto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de octubre de 1973 indicó que:

La preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre concubinos, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

De tal forma, haya existido o exista una sociedad conyugal, no es excusa para que no se cree otra u otras sociedades, ya sea entre consortes o entre consortes y terceros, por lo tanto, si cabe la posibilidad de que exista una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial.

2.6.2. México

José de Jesús Covarrubias citó a Ricardo Pozas, quien afirmó que en México existen muchos hombres que tienen dos o más mujeres o familias, por lo que, en México, bajo el doble lenguaje y la doble moral, “son monogámicos (en lo formal), pero en realidad, existe la bigamia o poligamia (en lo real)” (Ramírez, 2018, p. 33). De tal forma que la monogamia, sería solo una ficción o un ideal, ya que, en la realidad mexicana, la bigamia o la poligamia existe, es una realidad que se presenta en la sociedad y en México, tanto juristas, legisladores y jueces son conscientes de ello.

Es importante mencionar que, en la legislación mexicana, a la segunda unión paralela, no la tratan de concubino, sino como amasiato, reconociéndolos jurídica y doctrinariamente como dos figuras distintas, mientras que al concubino lo consideran a la unión libre sin impedimentos legales que cumplen fines similares al matrimonio, el amasiato vendría a ser la segunda unión de hecho paralela, ya sea a una unión conyugal o a otra unión de hecho.

Ramírez (2018), señaló que el amasiato “son aquellas relaciones de hecho entre un hombre y una mujer que coexisten simultáneamente con el matrimonio de alguno de ambos” (p.35), sin embargo, más adelante agregó que estas relaciones se constituyen en un “vínculo afectivo constante, estable, solidario, marital, de ayuda mutua y no en relaciones adúlteras” (p. 35), de tal forma que, no son relaciones pasajeras, donde su vínculo afectivo es momentáneo, sino son vínculos estables y duraderos, por lo tanto, el amasiato no se podría considerar como adulterio.

Para Lagarde, “la amante, sus hijos y la familia que fundan, tienen una jerarquía secundaria. El complejo cultural masculino que caracteriza la virilidad de los hombres y el sometimiento patriarcal de las mujeres se expresa en la casa chica” (Ramírez, 2018, p. 37), esta expresión hace referencia a una segunda casa con una amante para los hombres casados, por lo que la casa grande, vendrían a ser la expresión utilizada para referirse al hogar conyugal.

Del mismo modo, Magda E. Zúñiga opinó que nos enfrentamos a un fenómeno en el que “un hombre casado establece dos hogares familiares: uno con la esposa; el otro, con la amante, y lo hace en forma simultánea. Dos hogares relacionados por una misma cabeza de familia” (Ramírez, 2018, p. 37). Es importante mencionar que en la casa chica, los vínculos que la conforman son permanentes y estables, además contraen deberes y derechos parecidos a los adquiridos en el matrimonio, por lo que tienen aprobación social, en otras palabras, la sociedad acepta la existencia de la unión paralela y la justifica.

México, también regula derechos personales de este tipo de familias en forma específica, Barros (2001), consideró que se “Establece una presunción de paternidad similar a la que surge del matrimonio” (p. 66), de tal forma que, los hijos extramatrimoniales también tengan el derecho a que se presuman hijos del hombre que tenga paralelamente un amasiato, y de esta forma, goce de los mismos derechos que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio.

José Cándido Francisco Javier de la Fuente Linares, autor miembro del Comité Científico Internacional de la Red de Derecho Familiar del Mercosur, México, opinó que:

Atendiendo a los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no discriminación, la Constitución se debe referir en su texto a toda familia, independientemente de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen, porque finalmente a la familia, como grupo social primario, como fundadora de la comunidad y como elemento humano del Estado, y el mismo Estado debe protección y regulación (Ramírez, 2018, p. 47).

Este autor consideró que todos los tipos de familia, ya sea la tradicional, las paralelas, las extensas, las homoparentales, las compuestas, etcétera, deberían tener reconocimiento constitucional, pues lo que debería importar es la no discriminación a los miembros de estas familias, además, la familia es el núcleo de la sociedad.

Lo señalado por De la Fuente Linares, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el quinto párrafo del artículo 10 la prohibición de cualquier forma de discriminación, entre ellas, por el estado civil. Ya que estaría vulnerando el derecho fundamental de la dignidad humana de los integrantes que conforman las familias paralelas.

Dentro de este derecho fundamental destaca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, “que tutela, entre otros, las relaciones de hecho y la no imposición a la persona de un estado civil específico” (Ramírez, 2018, p. 48). Por lo tanto, más allá de lo moral o lo inmoral, atendiendo a la realidad social, el Estado debe tutelar a los integrantes de la familia que nace del amasiato.

En septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el caso de una mujer que reclamó el pago de alimentos

a su amante. Aplicando el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz – México, preciso que:

Que se debe equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable (Ramírez, 2018, p. 49).

De esta forma, la condición de mujer no casada o no concubina no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, puesto que el artículo 233 del Código Civil de Veracruz, señala que, si la mujer que demande el pago de alimentos, argumenta que se dedicó a su hogar, al cuidado de sus hijos y que se encuentra en un estado de necesidad, esta puede obtener el derecho a alimentos.

Por lo que, el derecho a recibir alimentos aplica a todo tipo de familia, cuando se acredite estar fundada en el afecto, el consentimiento y la solidaridad, y se trate de una convivencia estable, aunque concurra simultáneamente con el concubinato o el matrimonio (Ramírez, 2018, p. 49).

Otro estado de México que le otorga el derecho a alimentos a las familias paralelas, es Coahuila de Zaragoza, el 15 diciembre de 2015 se publicó en el periódico oficial del estado, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. Esta ley contempla en su artículo 284, la obligación recíproca de otorgarse alimentos entre los amantes, señalando que:

Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.
- II. Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.
- III. Que se acredite que existe dependencia económica

De resumen, el estado de Coahuila les otorga derechos alimenticios a las familias paralelas, siempre y cuando estén juntos por su voluntad, sean uniones estables y se acredite la dependencia económica entre el conviviente que solicita los alimentos y el que se encarga de sustentar.

El estado de Yucatán- México, reconoce más derechos a las familias paralelas, pues la esposa o concubina ya comparte los derechos a recibir pensión alimenticia y hasta a heredar el patrimonio con las otras convivientes. “En la iniciativa judicial, a esta tercera figura legal de convivencia se le denomina “relaciones de hecho estables” (Santana, 2019, p. 4).

El Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, el 24 de agosto del 2016, Toca (como llaman en México a los expedientes que han sido enviados a una sala superior para resolver una apelación) 573/2016, resolvió que “tiene derecho a alimentos la mujer que no acredite el matrimonio o concubinato, pero sí la

convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua” (Santana, 2019, párr. 4).

En conclusión, las familias que nacen del amasiato o las familias paralelas, en los estados de México ya están obteniendo un reconocimiento patrimonial como personal en los tribunales, siempre y cuando cumplan con los requisitos de permanencia y estabilidad.

2.6.3. Brasil

En el código civil Brasileño, en el artículo 1.723 se establece que: “É reconhecida como entidade familiar a união estável entre o homem e a mulher, configurada na convivência pública, contínua e duradoura e estabelecida com o objetivo de constituição de família” [Se reconoce como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada en la convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de constituir una familia], mientras que el artículo 1.727 señala que: “As relações não eventuais entre o homem e a mulher, impedidos de casar, constituem concubinato” [Relaciones no casuales entre hombres y mujeres, impedidas de casarse, constituir concubinato]. Por lo que, en la legislación brasileña define como uniones estables, a las uniones de hecho propias, por no tener impedimentos matrimoniales, mientras que a las uniones que tienen impedimentos matrimoniales, se lo llama concubino, haciendo referencia a las uniones de hecho impropias.

En la doctrina brasileña, Díaz consideró que “la monogamia no es un principio general del derecho de familia, impidiendo sólo a la familia doblemente matrimonial, bajo la insignia estatal” (Couto, 2015, p. 6) dando a entender que en

su ordenamiento no resguarda los derechos de las personas que se han casado dos veces, sin embargo, si establecen un reconocimiento jurídico para las familias paralelas, que sean uniones de hecho o una unión de hecho paralela a una unión conyugal, no considerando un requisito fundamental la monogamia, pues este solo se aplicaría en las uniones conyugales paralelas.

Para que aplique el principio de pluralismo en una concepción y se considere familiar, debería cumplir tres elementos, que son la afectividad, estabilidad y ostensibilidad. “La afectividad para caracterizar la entidad familiar se basa en el afecto familiar que se caracteriza por el animus de constitución de familia: el deseo de los familiares de compartir la misma vida” (Couto, 2015, p. 1). De tal forma que, las familias paralelas que sean estables, de libre voluntad y visible ante sociedad, podrán tener un reconocimiento legal patrimonial y personal.

No podría ser diferente, ante el derecho a la felicidad. La felicidad es un derecho fundamental implícito. Siendo la familia instrumento para la búsqueda de la felicidad, gradualmente el derecho fue consagrando la pluralidad familiar, dando voces a las formas cambiantes de la sociedad contemporánea, trayendo a la superficie la realidad como ella es. De ahí surgen diversas formas de arreglo familiar (Couto, 2015, p. 2).

Como se mencionó anteriormente, la unión de hecho impropia es la figura del concubinato tratado en el artículo 1727 del Código Civil brasileño. “Es la unión de hecho en la que existe un impedimento para contraer matrimonio, el mismo que puede referirse a un matrimonio anterior o a una separación de hecho” (Varsi,

2011, p. 400), por lo que las uniones paralelas, si tienen un reconocimiento jurídico en el código civil brasileño.

Según Pereira, “decenas de tribunales ya han fallado a favor del reconocimiento de las uniones estables paralelas, lo que está cambiando la jurisprudencia” (Instituto Brasileiro de Direito de Família, 2015, p. 13). En relación a la idea anterior, la cuarta Vara de Família de Porto Velho (cuarto juzgado de familia de Porto Velho), a fines del 2008, el juez Adolfo Naujorks reconoció:

El triple relacionamiento de un hombre casado que convivía con su esposa y, simultáneamente, con otra mujer: treinta años de convivencia, en la que el hombre constituyó un doble hogar, dos patrimonios, e hijos con ambas mujeres. A la fecha de la sentencia, las partes: marido, mujer y compañera, estaban separadas. El magistrado falló la partición de los bienes adquiridos durante la doble relación, en tres partes iguales. Es decir, 33,33% para cada uno: entre él, ella y la otra (Varsi, 2011, p. 18).

En este sentido, se comprende que en la jurisprudencia Brasileña también ha fallado reconociéndole derechos a las uniones paralelas, como en el presente caso se dividió los bienes adquiridos durante la doble relación en tres partes iguales, reconociéndole así, derechos patrimoniales a la segunda unión paralela al matrimonio.

2.7. Marco conceptual

2.7.1. Matrimonio

Etimológicamente se dice que viene del latín “matris munere”, que es el oficio de la madre; otros señalan que sería la derivación del latín “matris minium”, carga que incumbe a la madre o bien proviene de “matris muniens”, que significa defensa de la madre o protección de ésta por parte del marido (Barros, 2001. p.1). De acuerdo a esta etimología, el matrimonio se basa en la protección que le brinda el marido a su mujer, a través de la promesa de conformar una familia, de amarse y respetarse desde el momento en que unieron lazos, ante una autoridad legal.

Callahan Parnell lo definió como “el estado civil, condición o relación de un hombre y una mujer unidos ante la ley por el consentimiento del otro, en la comunidad de deber legal relativo a esta asociación fundada en la diferencia de sexo (Barros, 2001, p.1). En esta concepción, la heterosexualidad es fundamental para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio ante una autoridad legal.

2.7.2. Concubinato o unión de hecho

Según la autora María Verónica León, la mejor definición para el concubinato o uniones de hecho en la legislación norteamericana es:

Toda unión de hecho entre dos personas, con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva en el tiempo; siempre que hubieren fundado un hogar y que ambos se hayan tratado como matrimonio antes sus familiares o relaciones sociales (Barros, 2001, p.68).

En otras palabras, la unión de hecho tiene el mismo fin que el matrimonio, que es formar una familia, cohabitar y cuidarse mutuamente, sin embargo, es

importante mencionar que para que estas uniones tengan reconocimiento, deben ser públicas y estables.

Celis (2016), estableció que se trata de “una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia queda indudablemente excluidas de su concepto, por tanto, la unión transitoria de corta duración y las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación” (p. 16), dentro de este orden de ideas, el concubinato es la situación de hecho en el que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.

2.7.3. Unión de hecho impropia

La unión de hecho impropia o adulterina “es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello” (Ramírez, 2013, p. 128).

En relación a la idea anterior, se entiende por familias de hecho impropia, la relación existente entre los diversos componentes de un núcleo familiar que no cumple con los requisitos ni formalidades exigidas para que exista matrimonio.

2.7.4. Familia

El término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo”

La Familia no solamente es un vínculo consanguíneo, sino puede ser legal, a partir de la convivencia, por ejemplo, cuyo reconocimiento se encuentra establecido en nuestra propia Carta Magna, y/o emocionalmente, con el agregado

de que compartan una historia común, unas reglas, costumbres y creencias básicas en relación con distintos aspectos de la vida (Torres, 2017, p. 59).

Es por eso que, para conformar una familia no es necesario que se dé el matrimonio, sino basta que se lleve a cabo una convivencia estable, continua y pública, para que se pueda formar una familia, de esta forma, podemos observar, que en la sociedad no solo se podría dar el tipo de familia tradicional, que es la unión conyugal, sino se pueden dar otras formas, como por ejemplo las familias paralelas que son materia de investigación del presente trabajo.

2.7.5. Familias paralelas

También llamada familia simultánea, familia concurrente o para familia, se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines: “dos familias que comparten un miembro que es cónyuge de ambas, cónyuge de una y conviviente de otra o conviviente de varias, representando en su composición una variedad de vínculos” (Varsi, 2011, p. 14).

Evidentemente cuando se habla de familias paralelas, se pueden dar tres situaciones, donde una persona esta doblemente casada, donde tenga una unión conyugal y una unión convivencial o dos uniones convivenciales, de esta forma, va a existir pluralidad de vínculos que se tienen de deber deberes y derechos entre todos los miembros que conforman este tipo de familias.

2.8. Hipótesis

Las razones jurídicas para reconocer a las Familias Paralelas o simultáneas en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil Peruano son:

- La protección de derechos personales como los estipulados en los artículos 1, 2 inciso 2 y 4 de la Constitución Política del Perú.
- La protección de derechos patrimoniales reconocidos en Brasil, Colombia y México, como son, el derecho a la propiedad, derecho a una pensión, derecho sucesorio y derecho de alimentos de la segunda unión.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es cualitativo de lege ferenda, Hernández (2014), señaló que el enfoque cualitativo “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7). Dicho esto, la presente investigación, se introducirá en el marco normativo, tanto nacional como internacional, con el fin de buscar las razones jurídicas para reconocer a las familias paralelas en el Perú. Además, será de lege ferenda, ya que se propondrá que se modifique el concepto tradicional de “familia” que tiene como requisito esencia la monogamia y se otorgue reconocimiento jurídico a las familias paralelas, donde la bigamia toma lugar.

3.2. Diseño de investigación

“El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema” (Hernández, 2014, p. 163).

En el presente trabajo de investigación, se usará un diseño no experimental, Hernández (2014), señaló que la investigación no experimental “son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (p. 152). De esta forma, se observará y estudiará toda la doctrina, jurisprudencia y leyes recolectadas en relación al amparo jurídico de las familias paralelas.

3.3. Dimensión temporal y espacial

La investigación será transversal, ya que los autores Liu, Tucker, Hernández (2014), alegaron que “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único” (p. 146), por lo tanto, los investigadores se centran en la investigación de las concepciones familiares que se están dando en la actualidad en las distintas jurisdicciones de Latinoamérica, específicamente donde ya reconocen las familias paralelas.

3.4. Unidad de análisis, población y muestra

En el presente trabajo la unidad de análisis serán las nuevas concepciones familiares que se están dando en la actualidad y su amparo jurídico que tienen en los países latinoamericanos, donde tendremos como universo, los diferentes conceptos que tienen dichas legislaciones sobre la institución de familia, por lo tanto, la parte que será estudiada de manera minuciosa, será la familia paralela,

con la finalidad de comparar las legislaciones de Brasil, Colombia y México, y así poder darle un reconocimiento jurídico a dichas familias en el Perú.

3.5.Métodos

El método para la investigación de las familias paralelas será del tipo hermenéutica y dogmática jurídica. Arenas señaló que “la hermenéutica se presenta como una teoría general de la interpretación y la comprensión” (Ruedas, Ríos, y Nieves, 2009).

Díaz citado por Tantaleán (2016) señaló que:

La dogmática jurídica describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (p. 5).

Dicho esto, se interpretará los cuerpos normativos, jurisprudencia, y doctrina de Perú y de los diferentes sistemas jurídicos respecto a las nuevas concepciones familiares de los países latinoamericanos como Brasil, Colombia, México, Chile y Guatemala, que ya les dan amparo a las familias paralelas.

3.6.Técnicas de investigación

Se usará la observación documental, por el hecho de que el presente trabajo se basará en la recopilación de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales,

jurisprudencia y doctrina, de esta manera imposibilitándonos a poder interactuar de manera directa con las personas involucradas.

3.7.Instrumentos

Se tomará en cuenta los dos tipos de instrumentos que son empleados para la observación documental: el fichaje.

Una técnica de investigación de recuperación, como la ficha de trabajo, puede ser utilizada con la finalidad de reunir elementos para posteriormente elaborar un diseño de técnica de campo, en particular en los apartados relativos a selección de la técnica y concepto de la técnica cuando se acude a manuales de técnicas de investigación (Rojas, 2011, p. 282).

3.8.Limitaciones de la investigación

Los libros que se han podido acceder, han estado en un idioma distinto al castellano, como es, el portugués.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS PARA RECONOCER LAS UNIONES PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Desde los inicios de la civilización, la familia es la única institución social que se ha mantenido permanente en todas las culturas, aunque cada una de estas le haya dado una concepción distinta, por lo tanto, está ha sido pasiva de grandes cambios que ha sufrido la sociedad, la cual se ha ido desarrollando y transformándose constantemente.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, 3 prescribe que “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” siendo así el núcleo de la sociedad, el cual en todas sus distintas concepciones debe tener el resguardo jurídico que merece.

En el Perú, aún solo considera la familia tradicional, dejando de lado las nuevas concepciones de familia que se están dando actualmente, dejado desprotegido a sus miembros que son lo más importante para una sociedad, dejando así sin amparo jurisdiccional, vulnerando su dignidad, el derecho a la igualdad y a la familia.

Córdova (2008), señaló que el Tribunal propone como manifestación de estos fenómenos a las familias reconstituidas, a las familias monopaterales y a las uniones de hecho” (p. 9). Sin embargo, más adelante agrega que “este tipo de estructuras no agotan la variedad de tipos familiares que alguna doctrina ha reconocido, como pueden ser las familias anapateral, homoafectivas, paralelas,

geriátrica, entre otras” (p. 9). Dando a entender, que las familias paralelas también deben tener un reconocimiento legal en Perú, pues se encuentran inmersos derechos personales y patrimoniales.

Se puede dar la circunstancia de que una persona casada aun lleva una relación con su cónyuge ya sea porque aún no pueden divorciarse, y a sabiendas de dicho hecho, mediante una unión estable, lleva una convivencia con otra persona distinta a su cónyuge, creando así la simultaneidad y el paralelismo entre su familia conyugal y su familia concubina, donde entre estas dos familias hay un miembro en común. Por lo tanto, no se las uniones paralelas no se tratan de relaciones extraconyugales pasajeras y esporádicas simple adulterio.

Otro supuesto en que se admite la familia paralela se da cuando las parejas aceptan y dan su consentimiento para que se establezcan este tipo de familias. La familia está protegida como medio de alcanzar la dignidad de sus partícipes. Por lo tanto, “no corresponde al Estado, negar efectos familiares a una relación que es consentida por todos los miembros de esas familias paralelas, al aceptar tal situación, manifestaron que no hay ningún perjuicio a sus dignidades” (Couto, 2015, p. 14).

Dentro de este marco, se puede dar de diversas maneras las uniones paralelas, ya sea porque no es posible disolver un matrimonio, por lo que paralelamente se tiene una unión de hecho, o porque los integrantes de estas familias aceptan voluntariamente tener convivencias paralelas, de esta forma, existen derechos personales de por medio, como son la dignidad de la segunda unión, su libertad de poder elegir con quien desea formar una familia, incluso el derecho a la igualdad

entre hijos respecto a la presunción de paternidad, además, también existen derechos patrimoniales que se encuentran inmersos como son el derecho alimentos, a una pensión, a ser sucesores y a tener un régimen patrimonial, por lo que en los próximos subtítulos se desarrollan a más profundidad.

4.1. Análisis de la protección de derechos personales en las familias paralelas

Con base en los principios de la pluralidad de entidades familiares, igualdad, libertad, dignidad y, sobre todo, de la afectividad, consagra las uniones paralelas como familia, de ahí derivando todos sus efectos. Dicho esto, además los principios antes mencionados, los requisitos de estabilidad, permanencia y ostensibilidad son esenciales para que las uniones paralelas sean consideradas entidades familiares.

El primer derecho personal que merece ser protegido en las uniones paralelas es el establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que hace referencia al respeto a la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, en el Perú, se degrada y menosprecia a la segunda unión de las familias paralelas, puesto que la sociedad la considera como inmoral por no cumplir con la monogamia y la fidelidad por parte del miembro en común, sin embargo, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Es importante mencionar que el honor y la reputación son derecho que merecen protección, y si nuestros ordenadores jurídicos no reconocen a las uniones paralelas, la sociedad seguirá discriminándolas y denigrándolas, pues en esta situación, no solo queda afectada la concubina, sino que también se ven afectados los hijos, pues estos serán discriminados por ser los hijos de la amante o hijos ilegítimos, de tal forma que, también se verá perjudicada su dignidad.

Lo afirmado tiene sustento en lo mencionado por Pérez que “la afectividad está reflejada en el respeto por cada integrante que conforma la familia, de sí mismo y de los demás, respetando su dignidad y honor ante la sociedad, demostrando apoyo emocional, apoyo material, atención, trato especial de cuidado” (Segura, 2019, p. 45).

Además, como se mencionó anteriormente, las familias paralelas pueden entrar en conflicto en los ordenamientos jurídicos, puesto que en estos se promueve la monogamia, sin embargo, cuando entra a tallar en el conflicto la dignidad humana de los miembros que conforman estas nuevas concepciones de familia, dicho derecho va a primar sobre el requisito de la monogamia, de esta forma se aceptaría de forma excepcional el caso de la bigamia, protegiendo los derechos fundamentales de los miembros de las familias paralelas.

Esto acarrea a otro derecho muy importante, que es la igualdad ante la ley estipulado en el artículo 2 inciso 2; primero se determinará sobre la concubina, en una unión paralela al matrimonio, donde la concubina cumple la misma función que la esposa, esto es la procreación y crianza de los hijos, formar un patrimonio juntos, tener una convivencia estable y pública, se debe equiparar sus derechos a

la unión conyugal, pues el hecho de que, no cumpla con la monogamia, no significa que ésta deba ser discriminada y tratada con menoscabo.

Lo antes señalado tiene amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el quinto párrafo del artículo 10 la prohibición de cualquier forma de discriminación, entre cónyuge y concubina, por el estado civil, ya que estaría vulnerando el derecho fundamental de la dignidad humana de la segunda unión.

Ahora bien, respecto a los hijos, el artículo 361 del Código Civil Peruano regula la presunción de paternidad, donde se establece que se presumen hijos del marido los nacidos durante el matrimonio, dicho esto, si en una unión paralela estable, donde llevan años de relación, estos hijos nacidos dentro de esta unión estable deberían también tener el derecho a la presunción de paternidad igual que los hijos nacidos en el matrimonio.

Como se vio anteriormente en la doctrina mexicana, Barros (2001) consideró que se “Establece una presunción de paternidad similar a la que surge del matrimonio” (p. 66), de tal forma que, los hijos extramatrimoniales también tengan el derecho a que se presuman hijos del hombre que tenga paralelamente un amasiato, y de esta forma, goce de los mismos derechos que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Por lo tanto, se debe amparar la igualdad entre las categorías de filiación entre un hijo matrimonial y extra matrimonial de una familia monogámica y de una unión de hecho paralela, con el fin de que no se hagan distinción entre ambos hijos de las uniones monogámicas y paralelas.

Dentro de este marco, también se debe respetar la protección a la familia, estipulado en el 4 de la Constitución Política del Perú, pues la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, se estipula que el Estado protege especialmente al niño y a la madre, pues en una unión paralela estable, donde han convivido años, han formado un patrimonio juntos, incluso han procreado y cumplido con cuidar de ellos y del hogar, merecen una protección jurídica, pues equiparándolo al derecho a libertad, una persona que tiene la libre voluntad de formar una familia con una persona que tiene una unión ya sea conyugal o de hecho paralelamente a la suya, no tiene por qué ser denigrada y desprotegida legalmente, pues como ser humano tiene derechos intrínsecos y reconocidos constitucionalmente.

4.2. Análisis de la protección de derechos patrimoniales en las familias paralelas

Como se ha mencionado anteriormente, las uniones de hecho estables paralelas también merecen la protección de sus derechos patrimoniales tales como, el derecho a un régimen patrimonial, derecho a una pensión, derecho sucesorio y derecho de alimentos de la segunda unión, equiparándolos a los derechos de la unión conyugal o a la primera unión de hecho.

Ahora bien, como primer punto se tratará el derecho a tener un régimen patrimonial, pues en el artículo 326 del Código Civil Peruano reconoce a las uniones de hecho propias, la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, mientras que, en el matrimonio, los cónyuges pueden elegir entre el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de

patrimonios conforme lo establecido en el artículo 295 del mismo cuerpo normativo.

De esta forma, en el Perú, no se les otorga un régimen patrimonial a las uniones de hecho estables paralelas, pese a que, en estas uniones por ser estables, permanentes y sólidas, forman un patrimonio juntos en tantos años que llevan su relación, de tal forma, basándose en el artículo 2 literal b) de la ley 54 de 1990 de Colombia, los compañeros permanentes (como son llamados las uniones estables paralelas en dicho país) merecen tener protección jurídica sobre sus bienes, por lo que se les designa un régimen patrimonial distinto al matrimonio y al concubinato, este es la sociedad patrimonial que es aplicable entre compañeros permanentes, con el fin de proteger el patrimonio que han formado dentro de su convivencia.

Otro derecho patrimonial que es reconocido en México, Colombia y Brasil, es el derecho de sucesión, el artículo 326 del Código Civil Peruano prescribe que las uniones de hecho propias, producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, sin embargo, en las familias paralelas, donde han formado una familia, y al encontrarse en posesión constante de estado de convivencia, esto es, viviendo juntos plenamente formando un patrimonio juntos, debiéndose asistencia mutua, es necesario que al fallecer un integrante de la segunda unión, el sobreviviente debe ser considerado como un heredero forzoso en tercer orden de la línea sucesoria, equiparando dichos derechos al cónyuge o al concubino de la primera unión, pues conforme al derecho de igualdad ante la ley, como se explicó anteriormente, la pareja paralela no debe ser tratada de forma diferente a estas dos primeras.

Este derecho patrimonial tiene relación con el derecho a acceder a una pensión de sobrevivencia, pues la Ley N°. 30907, establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, en esta situación ocurre igual a lo mencionado en el párrafo anterior, puesto que la pareja paralela debe ser tratada de igual manera que la cónyuge y la primera unión, de tal forma que también tenga acceso a una parte de la pensión, tal como lo señala la Sentencia C-1035/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 22 de octubre del 2008, donde estableció que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, por lo tanto, la pensión de sobreviviente debe ser dividida entre la cónyuge o la primera unión, y la pareja paralela.

Por último, el artículo 326 del Código Civil Peruano, regula que la concubina tiene derecho a solicitar alimentos cuando la unión de hecho haya terminado de forma unilateral, y el artículo 474 inciso 1, también señala que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges. De tal forma, las parejas paralelas no tienen derecho a solicitar alimentos en el Perú, a diferencia de Colombia y México, pues según la legislación colombiana, respecto a los derechos alimenticios, estos se deben entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre compañeros permanentes.

En distintos estados de México, se reconoce el derecho a solicitar alimentos a las parejas paralelas, como es en Veracruz, pues si la mujer que demanda el pago de alimentos, argumenta que se dedicó a su hogar, al cuidado de sus hijos y que se encuentra en un estado de necesidad, esta puede obtener el derecho a alimentos.

Como señaló Ramírez (2018), “el derecho a recibir alimentos aplica a todo tipo de familia, aunque concurra simultáneamente con el concubinato o el matrimonio” (p. 49), sin embargo, es de suma importancia que se acredite que la convivencia ha sido estable.

En el estado de Yucatán- México, la esposa o concubina también comparte los derechos a recibir pensión alimenticia y hasta a heredar el patrimonio con las otras convivientes, siempre y cuando la convivencia sea constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.

Por lo que, es de suma importancia, también reconocer el derecho a solicitar alimentos a las parejas paralelas, siempre y cuando estas acrediten que su relación de hecho paralela ha sido estable, constante, sólida y afectiva.

4.3. Resumen de los fundamentos y propuesta modificatoria

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE LAS UNIONES PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE LAS UNIONES PARALELAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Gilmer Samael Cachi Linares y Marisela Yessabel Torres Sevillano,
bachilleres de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, ejerciendo mi derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N°107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentamos la siguiente propuesta legislativa.

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que hace referencia al concubinato e incorporar el artículo 326-A del Código Civil Peruano, respecto a la definición, requisitos, régimen patrimonial, alimentos y derechos sucesorios, con el fin de reconocer derechos patrimoniales a los miembros de las uniones estables paralelas basándonos en los derechos personales reconocidos en la Constitución Política del Perú como la dignidad de la persona, igualdad ante la ley, la no discriminación, la familia como instituto natural y fundamental y la libertad de poder conformar una familia.

Artículo 2.- Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 5°. - Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

“la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman una familia de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

La formación de una unión de hecho estable paralela a una unión conyugal o a una primera unión de hecho, es regulada por el Artículo 326-A del Código Civil Peruano”.

Artículo 3.- Incorporación:

Incorpórese del artículo 326-A al Código Civil Peruano, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 326°-A.- Uniones estables paralelas

Son uniones estables paralelas las que dos o más familias están unidas por un eje común, ya sea una unión de hecho o más, paralela (as) a una unión conyugal o a una primera unión de hecho, originan una Sociedad Patrimonial, entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión (es) haya durado por lo menos cuatro años continuos, sea estable, pública y que cumpla finalidades similares al matrimonio.

La unión estable paralela termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión

de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

La pareja paralela que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 724, 725, 727, 730, 731, 732, 816, 822, 823, 824 del Código Civil se aplican a la pareja paralela en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Cajamarca, a los 20 días del mes de marzo de 2021

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Cajamarca, a los 20 días del mes de marzo del 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo de toda sociedad, pues como se señala en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú se reconoce a la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, pese a esto, el presente artículo entra en contradicción con el artículo 5 del mismo cuerpo normativos, ya que solo

reconoce a las familias conformadas por uniones de hecho libres de impedimentos matrimonial, dejando sin amparo a las uniones estables en las relaciones familiares paralelas, esto afecta la defensa de la familia y de las personas que lo conforman, pues en el artículo 1 de la constitución, se establece que la persona es el fin supremo de la sociedad y del estado, además del artículo 2 inciso 2 de la constitución, donde la familia conyugal y la familia de unión de hecho estable paralela, merecen igual trato, sin que se discrimine a la segunda unión.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto tiene por objeto modificar el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que hace referencia al concubinato e incorporar el artículo 326-A del Código Civil Peruano, respecto a la definición, requisitos, régimen patrimonial, alimentos y derechos sucesorios.

ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto se enmarca dentro de derechos personales como el de igualdad, la libertad y protección en la defensa de la persona y la familia, con el fin de que reconozca derechos patrimoniales como alimentos, sucesión, pensión y régimen patrimonial, y así se les brinde seguridad jurídica a las familias paralelas, por lo que la propuesta legislativa no genera costo alguno.

CONCLUSIONES

- Las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana son la protección de derechos fundamentales como la dignidad de todos los integrantes de la segunda unión con el fin de que estos no sufran discriminación y denigraciones que afecten su honor; la igualdad ante la ley, entre la cónyuge o la primera unión, y la segunda unión paralela, además de la igualdad entre las categorías de filiación entre un hijo matrimonial y extra matrimonial de una familia monogámica y de una unión de hecho paralela; además de la libertad de formar una familia y protegerla, pues es un instituto natural y fundamental de la sociedad.
- En la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, se ha podido analizar que solo le otorgan un reconocimiento jurídico patrimonial, tanto alimento, pensión de sobreviviente, sucesión y régimen patrimonial, a las familias formadas por el matrimonio y a las uniones de hecho que no tienen impedimento matrimonial, dejando sin amparo legal a las uniones de hecho estables paralelas.
- Las uniones paralelas tienen un amplio margen en la legislación, doctrina y jurisprudencia de Colombia, México y Brasil, pues en estos tres países denomina de diferentes maneras a las uniones de hecho estables paralelas, tales como se en Colombia se les denomina Compañera (o) Permanente, en México se le denomina Amasiato y en Brasil se les llama Concubino, sin embargo, se les reconocen el derecho a un régimen patrimonial, como es la sociedad patrimonial, derecho a una pensión que

se comparte en partes iguales entre la cónyuge o la primera unión de hecho, y la segunda unión paralela, también se reconoce el derecho sucesorio equiparándolo a la cónyuge o a la primera unión de hecho y el derecho de alimentos siempre y cuando estas acrediten que su relación de hecho paralela ha sido estable, constante, sólida y afectiva.

- A falta de regulación de las uniones paralelas, es necesario emitir una ley donde reconocido legalmente este nuevo tipo de Familia, teniendo en cuenta la legislación de países que ya le otorgan un reconocimiento legal, como Colombia, México y Brasil, y más aún cuando se debe respetar y proteger derechos personales que acarrear derechos patrimoniales.

RECOMENDACIONES:

El presente trabajo tiene la finalidad de motivar a futuros investigadores, sobre el aspecto procesal que se podría indagar para darle tutela jurisdiccional a estas nuevas concepciones de familias que se están dando actualmente, tomando como referencia a las legislaciones extranjeras que tienen una realidad similar a la peruana, y que ya le otorgan un reconocimiento legal.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2013). El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007. *Revista ius et veritas*, (Nº 46) p. 442- 448.
- Amado, E. (2013). *La Unión de Hecho y El Reconocimiento de Derechos Sucesorios Según el Derecho Civil Peruano*. Lima: VOX JURIX.
- Aucahuaqui, R. (2018) *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. (tes: Para optar el Grado de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional) Universidad Nacional San Agustín, Arequipa.
- Barros, V. (2001). *El matrimonio en el mundo actual* (tes. para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales) universidad de Chile. Santiago.
- Buche, G. (2011). *Famílias Simultâneas: O poliamor no Sistema Jurídico Brasileiro*. (tes: Pós graduando em Direito Civil e Processo Civil pela) Universidade da Região de Joinville – UNIVILLE.
- Brenis, M. & Quintana, C. (2015). *Reconocimiento de Efectos Jurídicos de las Uniones Paralelas*. (tes. para obtener el título de segunda especialidad en derecho de familia) Universidad Señor de Sipán, Chiclayo.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Editora Diskcopy S.A.C. Lima.
- Celis, D. (2016). *Propuesta Para Proteger Los Bienes Inmuebles De La Unión De Hecho Impropia En El Perú*. (tes. Para optar el grado académico de: Maestro

En Derecho Con Mención En Derecho Civil Y Comercial) Universidad Nacional de Trujillo.

Córdova, A. (2008). *La Perspectiva Constitucional de la Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta del Tribunal Constitucional. V.1. (N.º 10)

Couto, C. (2015). *Famílias paralelas e poliafetivas*.

<https://jus.com.br/artigos/41191/familias-paralelas-e-poliafetivas>

Estrella Santana, F. (2019). El amasiato: obligaciones jurídicas.

<https://www.yucatan.com.mx/editorial/el-amasiato-obligaciones-juridicas>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6 ed.). McGraw-HILL / Interamericana Editores, S.A. Mexico.

Instituto Brasileiro de Direito de Familia (2015). El nuevo modelo de Unión en Brasil: matrimonio de a tres. <https://ibdfam.org.br/noticias/ibdfam-na-midia/10693/El+nuevo+modelo+de+uni%C3%B3n+en+Brasil:+Matrimonio+de+a+tres%22>

Lugo, I. (2013), *Importancia de las actualizaciones cumplidas en el Registro Civil sobre la Constitución y Disolución de las Uniones estables de Hecho*. (tes: para optar el Título Profesional de Abogada). Universidad José Antonio Páez. San Diego.

Maldonado, R. (2014). *Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en una Unión de Hecho Propio*. (tes: Para obtener el grado académico de maestro en derecho civil empresarial) Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Palacios, D. & Pérez, M. (2017). *situación jurídica del concubinato en Colombia a partir de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de*

- hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.* (tes: para optar al título de abogadas) Universidad EAFIT, Medellín.
- Ramírez, L. (2018). *Amasiato ¿origen de familia en México?*
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13367>
- Rodas, C. (2018). *Los efectos jurídicos en las familias paralelas. Propuesta Legislativa en el código de familia del Perú.*
<file:///C:/Users/Kalypher/Downloads/802-Texto del artículo-2680-1-10-20180409.pdf>
- Rojas, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Tiempo de Educa.* Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Ruedas, M. Ríos M. & Nieves, F. (2009). *Hermenéutica: La roca que rompe el espejo.* Recuperado de:
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872009000200009
- Salvador, A. (2017). *El daño moral en la unión de hechos impropia.* (tes: para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial). Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque.
- Segura, M. (2019). *Derechos Patrimoniales en las Uniones Estables de las Relaciones Paralelas en la Legislación Peruana-2017.* (tes: para optar el Título Profesional de Abogada). Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

- Tantaleán, R. (2016). Tipología De Las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:
<file:///C:/Users/SAMAEL/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Torre, R. (2017) *El Reconocimiento Y Protección De Las Familias Ensambladas En Nuestro Sistema Jurídico Peruano*. (tes: para optar el Título Profesional de Abogada) Universidad Nacional De Ancash “Santiago Antúnez De Mayolo”, Huaraz.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: t.1. La Nueva Teoría Institucional Y Jurídica De La Familia*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: t.2. Matrimonio y uniones estables* Lima: El Búho E.I.R.L.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: t.3. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: El búho. E.I.R.L.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia: t.4. Derecho de la filiación*. Lima: El Búho. E.I.R.L.
- Varsi, E. (2011). Los derechos de mi amante. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*. V.1 (N° 42) p.13-20.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/1512
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius et Veritas*. V. 1 (N° 56) p. 186- 198.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/2025>

ANEXOS:

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOS	TÉCNICA
¿Cuáles son las Razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana?	<p>General Determinar las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la Constitución y en el Código Civil peruano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La protección de derechos personales como los estipulados en los artículos 1, 2 inciso 2 y 4 de la Constitución Política del Perú. • protección de derechos patrimoniales reconocidos en Brasil, Colombia y México, como son, el derecho a la propiedad, derecho a una pensión, derecho sucesorio y derecho de alimentos de la segunda unión. 	<p>Protección de Derechos personales</p> <p>Protección de derechos Patrimoniales.</p>	<p>Posibilidad de ley que reconoce las Familias Paralelas en el artículo 5 de la Constitución.</p>	<p>Hermenéutica Jurídica</p>	<p>Análisis documental</p>
	<p>Específicos a) Analizar la regulación de la unión de hecho y el matrimonio, en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. b) Analizar y describir la forma en que se reconocen las uniones paralelas en la legislación extranjera. c) Propuesta de modificación o ley para regular las uniones paralelas en el Perú.</p>			<p>Art. 1, Artículo 2 inc. 2 Art. 4 de la constitución.</p> <p>Leyes, doctrina y jurisprudencia de Brasil, Colombia y México.</p>		

